

Opinión Legal
Sobre la propuesta de reforma del régimen de concesiones mineras y combate a la
“ociosidad” territorial

I. Antecedentes

1. Con fecha 09 de septiembre de 2024, el **partido Renovación Popular** presentó el Proyecto de Ley 8853/2024-CR, Ley que modifica los artículos 39, 40 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
2. Con fecha 31 de octubre de 2024, el **partido Bancada Socialista** presentó el Proyecto de Ley 9386/2024-CR, que modifica los artículos 10 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
3. Con fecha 24 de marzo de 2025, **un grupo de congresistas no agrupados** presentó el Proyecto de Ley 10610/2024-CR que declara la caducidad de denuncia, petitorio o concesión minera.
4. Con fecha 24 de marzo de 2025, el **partido Bloque Magisterial de Concertación Nacional** presentó el Proyecto de Ley 11045/2024-CR, que promueve el uso eficiente y progresivo del derecho de concesión minera y establece mecanismos de revocación por inactividad.
5. Con fecha 02 de septiembre de 2025 los **partidos Juntos por el Perú, Voces del Pueblo y Bloque Magisterial** presentaron el Proyecto de Ley 12273/2025-CR, que impulsa la desconcentración de acumulación de concesiones mineras ociosas que se mantienen en el poder de pocas compañías.
6. Con fecha 09 de octubre de 2025, el **partido Podemos Perú** presentó el Proyecto de Ley 12708/2025-CR, que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería a fin de incorporar a las comunidades campesinas y nativas como accionistas de las empresas mineras y titulares de concesiones mineras.
7. Con fecha 09 de octubre de 2025, el **partido Podemos Perú** presentó el Proyecto de Ley 12730/2025-CR, que modifica el TUO de la Ley General de Minería para establecer nuevas causales de caducidad de denuncios y concesiones mineras.
8. Con fecha 04 de diciembre de 2025, los **partidos Juntos por el Perú, Voces del Pueblo y Bloque Magisterial** presentaron el Proyecto de Ley 13481/2025-CR, que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional.
9. Con fecha 05 de diciembre de 2025, el **partido Perú Libre** presentó el Proyecto de Ley 13497-2025/CR, que revierte las concesiones mineras ociosas a la administración del Estado Peruano.
10. Estas propuestas legislativas tienen como objetivo corregir un modelo de tenencia de tierras y concesiones mineras que ha permitido un acaparamiento de áreas improductivas, obstaculizando la competitividad y generando conflictos sociales por falta de beneficios tangibles en los territorios. Estas propuestas han sido revisadas por la Comisión de Energía y Minas del Congreso, y han sido sistematizadas en un solo predictamen que incluye un Texto

Sustitutorio el cual propone modificar los artículos 9, 10, 39, 40, 42 y 59 de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Legislativo 109, y adicionar los artículo 9-A y 42-A a dicho cuerpo normativo. Lo que se observa es que esta iniciativa legal incorporaría reglas más estrictas en aspectos relacionados con la producción minera; al respecto, es esencial observar el contexto en el que se da esta iniciativa que busca la reversión de los derechos mineros en medio de un régimen de permanente excepción y ampliación de la de formalización minera. Por ello, es importante que exista una mirada de dinamización de la actividad minera alineada con aspectos ambientales.

II. Base Legal

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo 109, Ley General de Minería
- Decreto Supremo 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- Ley 28611, Ley General del Ambiente

III. Análisis

Argumentos expuestos por la Comisión de Energía y Minas del Congreso

1. De acuerdo a lo establecido en la Exposición de Motivos, la Comisión señala que existe una parte del territorio peruano que cuenta con concesiones mineras “ociosas”, lo que significa que sobre dichas áreas hay derechos mineros válidamente otorgados pero que no se encuentran en etapa ni de exploración ni de explotación, los que se consideran “activos latentes”. Cabe resaltar que, dichas áreas pueden ser dispuestas para otros titulares a través de títulos habilitantes como contratos de cesión, opción, joint venture u otros.
2. Así, el problema público identificado es que existe una brecha entre el territorio concesionado y el territorio sobre el cual se ejecutan actividades mineras de manera efectiva. En la Exposición de Motivos se precisa que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, ha señalado que solo el 1.5% del territorio nacional cuenta con operaciones mineras efectivas.
3. Este problema surgiría, según lo señalado, porque el ordenamiento jurídico vigente minero, regulado por el TUO de Minería permite la existencia de concesiones ociosas, dado que el Estado no tiene capacidad para revertir dichos derechos (el TUO de Minería permite que los titulares puedan mantener sus derechos hasta por 30 años con niveles mínimos de actividad siempre que se pague una penalidad) y asignarlos a otros operadores más eficientes o incluso a titulares que estén en proceso de formalización minera.
4. En la Exposición de Motivos se señala que las penalidades actuales no solo son bajas, sino que su efecto desincentivador no funciona, por el contrario al ser tan mínimas perpetúan la inactividad. Al respecto, el artículo 40 del TUO de Minería establece penalidades que van desde un 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva desde el año 11, hasta un 5% al finalizar el año 15; un 10% al finalizar el año 20 y, por último, la caducidad si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del año 30.
5. Este problema, según lo indicado en la Exposición de Motivos, se traduce en el plano económico, dado que al existir concesiones “ociosas”, no hay ingresos fiscales ni de canon.

Además, según se señala, impacta en la competitividad del país; y también genera en las comunidades campesinas y nativas una sensación de que no hay beneficios por la actividad minera, ya que ellos ven sus territorios concesionados pero sin recibir beneficios económicos, lo cual también contribuye a la conflictividad y resistencia a proyectos. Sobre este punto corresponde analizar si una causa subyacente como la ausencia del Estado en los territorios es una carga o una responsabilidad que debe atribuirse al sector privado y al régimen de inversiones en industrias extractivas particularmente.

6. Por otro lado, según lo expresado, otra causa que genera la no operatividad de las concesiones es que los titulares mineros no se encuentran obligados a presentar planes multianuales ni cronogramas que permitan medir avances.

Propuestas de modificación al régimen minero y su posible impacto en las actividades mineras

11. Sobre la incorporación del artículo 9-A: Beneficios para comunidades campesinas y nativas.

- Este artículo establece mecanismos para que las comunidades campesinas y nativas cuyos territorios se ubiquen total o parcialmente en áreas de concesiones mineras puedan suscribir acuerdos de participación en beneficios, como por ejemplo, aportes a fondos de desarrollo comunales de educación, salud, infraestructura, entre otros; participación en programas de empleo y en instrumentos financieros como acciones preferentes.
- Sobre ello consideramos que, este mecanismo podría analizarse y amerita un diálogo para empezar a integrar el régimen de asociatividad en relación a la distribución de la riqueza bajo parámetros de equidad, asimetría de la información, no coacción y no disposición de derechos fundamentales.

12. Modificación del artículo 10: Sobre el otorgamiento de concesiones mineras.

- El artículo 10 vigente señala que las concesiones mineras son irrevocables mientras que el titular cumpla con lo establecido en la normativa. En ese sentido, la propuesta de modificación elimina el término “irrevocable” y añade que la vigencia de la concesión minera se encuentra condicionada al cumplimiento de obligaciones de trabajo, producción o inversión mínima así como al pago del derecho de vigencia. Al respecto, nos parece una excelente oportunidad para abrir un debate aún más trascendental como lo es la caducidad del derecho o de los títulos ambientales de la actividad, como sus IGA, por reincidencias ambientales o infracciones muy graves que ponen en cuestión la idoneidad ambiental del titular en la línea de los planteado en la modificación del artículo 59.
- De acuerdo al artículo 58 vigente del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM (en adelante, TUO de Minería), las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación. La caducidad se produce por el pago no oportuno del derecho de vigencia y la falta de producción, y la autoridad administrativa tiene que emitir una Resolución de caducidad. El abandono se da por incumplir las normas de procedimiento minero. La nulidad se produce cuando las concesiones fueron hechas por persona inhábil y la cancelación se da cuando se superpongan a derechos prioritarios o el derecho resulte inubicable. Además, la normativa vigente establece que las áreas con derechos caducos, abandonados, nulos y renunciados no pueden ser peticionados a menos que se publiquen como denunciabiles.

13. Modificación del artículo 39: Modificaciones propuestas sobre el pago del derecho de vigencia

- Los montos del derecho de vigencia se modifican estableciendo montos escalonados por nivel de hectárea en el caso de la Gran y Mediana minería a diferencia del régimen vigente:

Régimen vigente	Régimen propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - Para gran y mediana minería, US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. - Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. - Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 10 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional. - Más de 10 000 y hasta 50 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 5,00 o su equivalente en moneda nacional. - Más de 50 000 y hasta 100 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 8,00 o su equivalente en moneda nacional. - Más de 100 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 12,00, o su equivalente en moneda nacional. - Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. - Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

- De acuerdo con la Exposición de Motivos estas modificaciones permitirían reducir el acaparamiento sobre las áreas, sin embargo, de acuerdo con la SNMPE esto podría generar un desincentivo en inversiones formales ya que aplicaría sobre las vigentes y en operación también.
- Una observación que hacemos desde la SPDA es que, si bien el objeto de la propuesta legal es acabar con las concesiones “ociosas”, los montos establecidos deben responder a un análisis económico y de proporcionalidad detallado.

14. Modificación del artículo 40: Sobre el pago de las penalidades y la acreditación de la producción

- El artículo 40 del TUO de Minería establece lo siguiente:
 - En caso no se cumpla con la producción mínima, a partir del primer semestre del año 11 (contado desde que se otorgó la concesión), el concesionario debe pagar una penalidad del 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada hasta que se cumpla con la producción o inversión.

- En caso se siga manteniendo el incumplimiento hasta el año 15, se debe pagar una penalidad del 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada hasta que se cumpla con la producción o inversión.
 - En caso se siga manteniendo el incumplimiento hasta el año 20 la penalidad sube al 10% hasta que se cumpla con la producción o inversión.
 - Finalmente, si se mantiene el incumplimiento hasta el trigésimo año la concesión caduca.
- En ese sentido, la propuesta de modificación del artículo 40 dispone una modificación al régimen de penalidades de la siguiente manera:
 - Al décimo año (contado desde el año siguiente al otorgamiento de la concesión) el titular minero debe acreditar haber alcanzado con la producción mínima anual y haber realizado la inversión mínima en sus actividades.
 - En caso de no cumplir, a partir del año 11 y hasta el año 15 el titular pagará una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por cada año y hectárea efectivamente otorgada.
 - Si el incumplimiento se mantiene, al año 15 se declara la caducidad de la concesión previa notificación y otorgamiento de un plazo de 1 año para subsanar el incumplimiento.
 - No obstante, en dicho caso, se puede otorgar una prórroga- manteniendo la penalidad- **si es que el titular cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado**, si es que hay inversiones acreditadas (de 1 millón de dólares para mineros del régimen general y 500 mil dólares para pequeños productores mineros); y, si es que se encuentran en procesos de consulta previa, negociación u otros procedimientos cuyo retraso no es imputable al titular.
 - Como se puede observar el plazo para declarar la caducidad se reduce de 30 a 15 años, y ello va alineado con el objeto del proyecto de ley. Sin embargo, desde la SPDA se considera que, el artículo 40 debe estar alineado con las exigencias de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual establece en su artículo 3 que no se pueden iniciar actividades ni ninguna autoridad otorgará títulos habilitantes si es que el titular no ha obtenido la certificación ambiental correspondiente.
 - En ese sentido, para seguir la línea del espíritu del artículo 40, es importante que se reconozca que los titulares siempre deben acreditar que cuentan con la certificación ambiental correspondiente, porque de lo contrario, no podrían acreditar ni producción ni inversiones, dado que para ello se requiere contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - Por ello, consideramos que el artículo 40 debería incluir dentro de los requisitos de acreditación a la certificación ambiental e incluso establecer como causal de caducidad el no contar con dicho instrumento. Esta disposición se encuentra alineada con los objetivos de políticas ambientales y energéticas del país sobre desarrollo sostenible, al poner en igual lugar de importancia a los aspectos productivos y económicos con los aspectos ambientales. En atención a ello, se propone la siguiente redacción:

Artículo 40.- El titular de la concesión minera está obligado a acreditar ante la autoridad competente, a la expiración del décimo (10) año, contado desde el año siguiente al otorgamiento del título de la concesión, cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Haber alcanzado la producción mínima anual exigible por hectárea, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente ley; o*
- b) Haber realizado inversión mínima en actividades de exploración, desarrollo, preparación o beneficio, así como en estudios ambientales y sociales vinculados al*

proyecto, por un monto acumulado no menor a la producción mínima anual exigible.
c) Haber cumplido con los instrumentos ambientales correspondientes para el ejercicio de sus actividades conforme lo establecido por la normativa ambiental. En caso de no acreditar este requisito se configura una causal de caducidad de la concesión conforme lo establecido en el artículo 59 de la presente ley.

15. Modificación del artículo 59: Precisión de las causales de caducidad:

- En la propuesta legal se precisan las causales de caducidad al incorporar, expresamente, el incumplimiento de la obligación de producción o inversión mínima, vinculando de manera directa la vigencia del derecho minero con el aprovechamiento efectivo del recurso.
- Si bien la modificación buscaría aparentemente un impacto económico asociado a la productividad de las concesiones mineras, en términos ambientales este enfoque centrado en la productividad, en el contexto actual de ampliaciones a la informalidad representa a su vez un incentivo perverso para dinamizar actividades extractivas de otros estratos a los que actualmente incluso se les habría dado una moratoria sobre la obtención y aprobación de sus títulos ambientales.
- Por ello, consideramos que la exigencia prevista en el artículo 40 sobre la acreditación del instrumento de gestión ambiental debería ser un requisito para mantener el derecho de la concesión que se aplique indistintamente a todas las escalas de la actividad minera.
- Cabe precisar que, conforme se ha desarrollado en el análisis de la propuesta de modificación del artículo 40, es importante que una causal de caducidad sea el no contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente para el ejercicio de sus actividades, y esta propuesta se encuentra estrechamente alineada con lo dispuesto por el último párrafo de la propuesta de modificación del artículo 59 el cual reconoce que no se pueden mantener concesiones que vulneren aspectos ambientales. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, las siguientes causales:

(...)

*La potestad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de caducidad respecto de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero **prescribe a los cinco (5) años de la constatación de la causal, salvo que se trate de infracciones relacionadas con seguridad minera, integridad de las personas o protección ambiental.***

- En ese sentido, se considera clave que el artículo 59 también reconozca expresamente como causal de caducidad no contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo que se propone la siguiente redacción:

Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, las siguientes causales:

1. El no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

2. El incumplimiento de la obligación de producción o inversión mínima en los plazos

y condiciones establecidos en los artículos 38 y 40 de la presente ley.

3. No contar con la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes para el ejercicio de sus actividades.

(...)

- Sobre ello, se considera que esta disposición podría funcionar como un desincentivo para el inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, lo que evitaría que se sigan aprobando instrumentos de regularización como los Planes Ambientales Detallados.

IV. Conclusión

Desde la SPDA se considera que el Texto Sustitutorio debe incorporar también aspectos de cumplimiento de la normativa ambiental para mantener el derecho de concesión minera vigente, y así mantener operaciones mineras que no solo brinden beneficios económicos al Estado, sino que también sean operaciones seguras que no pongan en riesgo al ambiente ni la salud y seguridad de las personas.

Comparativo de modificaciones:

Propuesta de modificación
<p>Artículo 9.- [...]</p> <p>Artículo 9-A Las comunidades campesinas y nativas cuyo territorio comunal se ubique total o parcialmente dentro del área de influencia directa de una concesión minera podrán suscribir con el titular acuerdos de participación en beneficios que contemplen, entre otros mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes anuales o periódicos a fondos de desarrollo comunal o fideicomisos destinados a educación, salud, infraestructura básica, protección ambiental y fortalecimiento productivo. 2. Participación en programas de empleo local, capacitación y desarrollo de proveedores comunales. 3. Participación voluntaria y negociada en instrumentos financieros, incluyendo acciones preferentes, opciones o mecanismos equivalentes, cuando las partes así lo acuerden libremente. <p>Los beneficios son de carácter comunal, inalienables e imprescriptibles, y se destinan al desarrollo de la comunidad.</p>

Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.</p> <p>Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.</p>	<p>Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, distinto y separado del predio donde se ubica, que comprende las facultades de explorar y explotar los recursos minerales de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>El ejercicio de este derecho está condicionado al cumplimiento de las obligaciones de trabajo, producción o inversión mínima, así como al pago del derecho de vigencia y de las penalidades previstas en la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a las sanciones y a la caducidad de la concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 40, sin perjuicio de las causales restantes de extinción previstas en el presente Texto Único Ordenado.</p>

Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.</p> <p>El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su</p>	<p>Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero está obligado al pago anual del Derecho de Vigencia por cada hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>El monto del Derecho de Vigencia se fija de manera progresiva en función de la superficie total de derechos mineros que un mismo titular, persona natural o jurídica, y sus empresas vinculadas mantengan a nivel nacional, conforme a la siguiente escala:</p>

<p>equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.</p> <p>De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta 10 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional. 2. Más de 10 000 y hasta 50 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 5,00 o su equivalente en moneda nacional. 3. Más de 50 000 y hasta 100 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 8,00 o su equivalente en moneda nacional. 4. Más de 100 000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 12,00, o su equivalente en moneda nacional. 5. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. <p>(...)</p> <p>Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas se actualizan los montos establecidos en el presente artículo, tomando en cuenta la variación acumulada de la Unidad Impositiva Tributaria y la política de promoción de la inversión minera.</p>
---	--

Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</p> <p>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión</p>	<p>Artículo 40.- El titular de la concesión minera está obligado a acreditar ante la autoridad competente, a la expiración del décimo (10) año, contado desde el año siguiente al otorgamiento del título de la concesión, cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Haber alcanzado la producción mínima anual exigible por hectárea, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente ley; o b) Haber realizado inversión mínima en actividades de exploración, desarrollo, preparación o beneficio, así como en estudios ambientales y sociales vinculados al proyecto, por un monto acumulado no menor a la producción mínima anual exigible. <p>De no cumplirse lo anterior, a partir del primer semestre del undécimo (11) año y hasta el vencimiento del décimo quinto (15) año, el titular de la concesión debe pagar una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la producción mínima</p>

<p>mínima anual.</p> <p>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</p> <p>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.</p> <p>La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.</p>	<p>anual exigible, por cada año y por cada hectárea efectivamente otorgada.</p> <p>Para los pequeños productores mineros la penalidad es equivalente al cinco por ciento (5%) de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea efectiva otorgada y, para los productores mineros artesanales, al dos por ciento (2%).</p> <p>Vencido el décimo quinto (15) año, si el titular de la concesión no acredita haber cumplido con la producción mínima o la inversión mínima anteriormente señalada, la autoridad minera declara la caducidad de la concesión minera, previa notificación y otorgamiento de un plazo de subsanación no mayor de doce (12) meses.</p> <p>Excepcionalmente, la autoridad competente podrá otorgar una prórroga única de hasta cinco (5) años, contados desde el vencimiento del décimo quinto (15) año, manteniéndose durante dicho periodo la penalidad establecida, cuando se acredite concurrentemente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El proyecto cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado; b) Existen inversiones comprobadas en exploración que superan el monto de un millón de dólares americanos (US\$ 1 000 000) para el caso de los titulares mineros sujetos al régimen general, y de quinientos mil dólares americanos (US\$ 500 000) para los pequeños productores mineros; y c) Se encuentran en ejecución procesos de consulta previa, negociación con comunidades u otros procedimientos administrativos cuyo retraso no es imputable al titular. <p>Vencido el plazo de la prórroga, de persistir el incumplimiento, la autoridad declara la caducidad definitiva de la concesión minera y continúa el procedimiento para su incorporación en las áreas de libre denunciabilidad.</p> <p>La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.</p> <p>El reglamento establece el procedimiento y los criterios técnicos para la acreditación de la inversión mínima, así como las causas de fuerza mayor que suspenden los plazos previstos en el presente artículo.</p>
--	---

Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 42.- Aquellos titulares de la	Artículo 42.- Aquellos titulares de la actividad minera

<p>actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejen de producir según el parámetro establecido por el Artículo 38 de la presente Ley, pagarán además del Derecho de Vigencia, los cargos establecidos en el Artículo 40.</p>	<p>que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, no cumplan con la producción mínima anual establecida en el artículo 38, pagarán, además del Derecho de Vigencia, las penalidades previstas en el artículo 40.</p> <p>Si el incumplimiento persiste conforme a lo establecido en dicho artículo, el derecho de concesión caducará.</p>
--	---

Propuesta de modificación
<p>Artículo 42-A El titular de la concesión minera presentará ante la autoridad competente un Plan de Trabajo e Inversión Progresiva, que incluirá las actividades de prospección, exploración, desarrollo o explotación previstas para un período quinquenal, así como su respectivo cronograma y presupuesto estimado. El plan será evaluado y actualizado cada cinco (5) años, debiendo justificarse técnicamente las modificaciones sustanciales.</p> <p>El incumplimiento injustificado del plan será considerado para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación de trabajo, producción o inversión mínima, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la presente ley, pudiendo determinar la imposición de penalidades o la caducidad del derecho minero.</p>

Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.</p> <p>En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.</p> <p>Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años.</p> <p>Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento</p>	<p>Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. 2. El incumplimiento de la obligación de producción o inversión mínima en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 38 y 40 de la presente ley. <p>La declaratoria de caducidad se efectuará conforme al procedimiento y plazos previstos en el reglamento.</p> <p>Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.</p>

	<p>La potestad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de caducidad respecto de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero prescribe a los cinco (5) años de la constatación de la causal, salvo que se trate de infracciones relacionadas con seguridad minera, integridad de las personas o protección ambiental.”</p>
--	--